

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2021-014937

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021 08:10

Doctora
Yuli Mayoly Toscano Cetina
Tesorera Municipal
Alcaldía de Sacama – Casanare
mapadu3872@gmail.com

Radicado entrada 1-2021-024038
No. Expediente 7758/2021/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2021-024038 del 19 de marzo de 2021
Tema : Impuesto sobre vehículos automotores
Subtema : Vehículos gravados

Cordial saludo Doctora Toscano:

Mediante oficio radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, refiriéndose a un proceso cobro coactivo del impuesto sobre vehículos automotores que les adelanta el departamento de Boyacá respecto de una motocicleta de propiedad de ese municipio matriculada en el municipio de Duitama, señala que ese departamento sostiene que estando esa motocicleta matriculada como de servicio particular y no oficial sí es susceptible de ser gravada con ese impuesto, y a renglón seguido expresa usted que *“tenemos la duda que a ser un vehículo de propiedad del Municipio tiene la característica de ser oficial y no particular como quedo en el registro inicial”*.

Sea lo primero anotar que las respuestas emitidas por esta Dirección se ofrecen de manera general y abstracta, en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

En principio, es necesario señalar que ha sido criterio reiterado¹ de esta Dirección que los vehículos de propiedad de los municipios **no** están sujetos al impuesto sobre vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998, posición que se funda en lo normado por el inciso primero del artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986, cuyo tenor literal reza:

“Artículo 170. Los bienes de los municipios **no pueden ser gravados** con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales. (...)” (Énfasis nuestro)

Nótese como la norma transcrita establece una prohibición expresa de gravar con impuestos directos de ningún orden (nacional, departamental o municipal) a los *“bienes”* de propiedad de

¹ Ver entre otros: Concepto 100 de 1999; Oficio 014842 de 2005; Oficio 016164 2007 y Oficio 2-2008-028187 de 2008

los municipios, frente a lo cual debe precisarse que, al referirse a “*bienes*” de manera general, dentro de ellos han de entenderse incluidos los bienes muebles e inmuebles.

De tal manera, siendo los vehículos bienes muebles, y siendo el impuesto sobre vehículos automotores un impuesto directo de orden nacional², emerge claro que cuando los vehículos sean de propiedad de un municipio³, se dan todos los supuestos de hecho y de derecho que rodean la prohibición aparejada en el artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986 *supra*.

Siguiendo esa línea, se puede colegir que la prohibición aparejada en el pluricitado artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986, se da en razón de la propiedad del vehículo, más no del tipo de servicio para el cual esté matriculado. Dicho de otra forma, los vehículos de propiedad de los municipios, indistintamente de que estén matriculados como de servicio particular o servicio oficial, no se encuentran gravados con el impuesto sobre vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a lo expresado por el departamento de Boyacá, respecto de que la no sujeción de vehículos de propiedad de entidades públicas depende de que estén matriculados como de servicio oficial, es necesario poner de presente que, en su momento, esta Dirección comulgaba con esa posición, como se expresó en el Oficio 2-2009-022508 del 5 noviembre de 2009. No obstante, el Consejo de Estado se pronunció a ese respecto, precisando lo siguiente:

“(…) En los decretos señalados, específicamente, en los párrafos demandados, la administración departamental estableció que los propietarios de vehículos oficiales debían sujetarse a los plazos allí determinados para declarar y pagar el impuesto.

2.4 La demandada explicó que el concepto de vehículos oficiales se encuentra inmerso en la denominación de vehículos particulares, dado que la noción de propiedad en el caso de los automotores oficiales radica en el Estado en similares condiciones a la de los vehículos particulares para con cualquier ciudadano.

Al respecto, esta Sección tuvo oportunidad de pronunciarse en la sentencia de 12 de marzo de 2012⁴, en los siguientes términos:

“En este caso se impone realizar una interpretación literal del término “vehículos particulares” y por tener una definición legal, deberá acudir a ella, de preferencia al significado genérico que pueda tener dicho término conforme con el artículo 28 del Código Civil⁵. Precisamente el artículo 1° del Decreto 1809 de 1990 que modificó el Código Nacional de Tránsito (Decreto 1344 de 1970) definió los vehículos particulares, públicos y oficiales en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1o. Introdúcense las siguientes reformas al Código Nacional de Tránsito Terrestre (Decreto-ley 1344 del 4 de agosto de 1970):

² Cuya renta y administración está cedida a los departamentos (Ve Sentencia C-720 de 1999 Corte Constitucional)

³ La propiedad de los vehículos se verifica en la Licencia de Tránsito, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 769 de 2002.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. expediente 18444. Sentencia de 12 de marzo de 2012. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁵ **Código Civil. Artículo 28. Significado de las Palabras.** *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

1ª El artículo 2o del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 2o. Para la interpretación y aplicación del presente código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Vehículo de servicio particular. Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público. Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de un precio, flete o porte.

Vehículo de servicio oficial. Vehículo automotor destinado al servicio de la Nación y demás entidades públicas (se ha subrayado).

Pero el Decreto Ley 1344 de 1970 fue derogado por el artículo 170 de la Ley 769 de 2002, norma esta última que se constituyó en el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre a partir del 7 de agosto del año 2002, cuyo artículo 2º nuevamente señaló algunas definiciones para la aplicación e interpretación del mismo Código. Aunque esta norma no estaba vigente para la época en que se expidió la norma acusada, mantiene el contenido del Decreto Ley, así:

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.

De las anteriores definiciones de orden legal, se colige para la Sala, que tanto en vigencia del antiguo como del nuevo Código Nacional de Tránsito, los términos “vehículos particulares” y “vehículos oficiales” son diferentes, de manera que uno no se subsume dentro del otro, ni participan de elementos que los hagan similares en su uso o destinación. Por ello, no es posible jurídicamente que cuando se haga alusión al término “vehículos particulares” éste incluya a los vehículos oficiales o de propiedad de las entidades públicas, dada su distinta destinación.” (Énfasis propio)

2.5 Así, dentro de los vehículos particulares no se incluyen los oficiales. Por esto, cuando el artículo 145⁶ de la Ley 488 de 1998, fija las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores, se refiere a los vehículos particulares es decir, a los destinados “a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas”, no comprende los vehículos destinados al “servicio de entidades públicas”.

En consecuencia, los vehículos oficiales no se encuentran gravados con el impuesto sobre vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998 debido a la ausencia de uno de los elementos esenciales del tributo, la tarifa.⁷ (...)”⁸

⁶ **ARTÍCULO 145.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos **particulares**: a) Hasta \$ 20.000.000 1.5%; b) Más de \$ 20.000.000 y hasta \$ 45.000.000 2.5%, y c) Más de \$ 45.000.000 3.5% 2. Motos de más de 125 c.c. 1.5% [...]”

⁷ Ver sentencia del 26 de septiembre de 2018, expediente 21927 C.P. Milton Chaves García

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01147-01 (22126)

De tal manera, conforme con el apartado jurisprudencial transcrito, dentro de los vehículos particulares no es posible incluir a los vehículos oficiales o de propiedad de las entidades públicas, pues unos y otros tienen una destinación claramente diferenciada, de forma que uno no puede subsumirse dentro del otro. En consecuencia, se puede colegir que indistintamente del servicio para el que esté matriculado el vehículo, si es de propiedad de una entidad pública es considerado como un vehículo oficial, lo que correlativamente significa que no se encuentran gravados con el impuesto sobre vehículos automotores al no existir en la Ley 488 de 1998 tarifas para vehículos oficiales. En ese sentido, se modifica la posición adoptada por esta Dirección en el Oficio 2-2009-022508 del 5 noviembre de 2009.

En los anteriores términos, para el caso objeto de su consulta es preciso concluir que indistintamente del servicio para el que esté matriculada la motocicleta a la que refiere en su consulta, no está gravada con el impuesto sobre vehículos automotores, pues al ser de propiedad del municipio, se encuentra, de un lado, amparada por la prohibición establecida en el artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986, y; de otro, porque se considera como un vehículo oficial, respecto de los cuales no se señalaron tarifas en la ley.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co